



SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA DE COBRO COACTIVO
Resolución N°

3630 - 2025

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG250001411

LA JEFE DE OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA
En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto N° 938 del 2025

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante los mecanismos de descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional señala que, contra las resoluciones que deciden las excepciones, procede únicamente Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a la notificación de la decisión adoptada por el Jefe de la División de Cobranzas.

Que, a través del Decreto Departamental N° 938 del 2025, la jefe de la oficina de cobro coactivo tiene dentro de sus funciones, la de proferir los actos administrativos y/o asignar su expedición, conforme la normatividad legal vigente, en el marco de adelantar los procedimientos de ley para el cobro y recaudo efectivo de las obligaciones, impuestos, multas, anticipos, retenciones, reintegros, costas procesales, intereses, sanciones y demás recursos sujetos de cobro coactivo, claras, expresas y exigibles a favor del Departamento de Bolívar atendiendo el procedimiento establecido para cada caso.

Que, de acuerdo con lo expuesto, la Jefe de Oficina de Cobro Coactivo resuelve **NO REPONER** el Recurso de Reposición presentado contra la **Resolución No. NEG250001411** de fecha 16 de julio de 2025, mediante la cual se **NIEGA** la solicitud de prescripción de la acción de cobro, correspondiente a las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 contenidas dentro del expediente No. **196253** relacionadas con el Impuesto Sobre Vehículos Automotores del rodante identificado con placas **GNA823**, conforme a los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Cobro Coactivo en fecha 16 de julio del año 2025 emite la **Resolución No. NEG250001411**, "Por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto de Vehículo Automotor", decidiendo **DENEGAR** la solicitud incoada por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada providencia, sobre las obligaciones correspondientes a las anualidades 2017, 2018, 2019 y 2020 correspondientes al expediente No. **196253**, la cual fue notificada al correo electrónico autorizado por la contribuyente carlosmedina1991@hotmail.com en la misma fecha.

Que el señor **JOSE ANTONIO MEJIA ARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.951.676** en calidad de propietario del vehículo identificado con placas **GNA823**, en fecha 25 de agosto del año 2025, radica **RECURSO DE REPOSICION** contra la **Resolución No. NEG250001411** de fecha 16 de julio de 2025, considerando la presunta **FALTA DE NOTIFICACION VALIDA** sobre las actuaciones administrativas del ente fiscalizador, fundamentándose en las siguientes razones:

1. "(...) No obstante, nunca he sido notificado personalmente ni he tenido conocimiento efectivo de dicha Liquidación Oficial ni del mandamiento de pago, lo cual vulnera lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional".
2. (...) "Esta omisión en la notificación impide que los actos administrativos produzcan efectos jurídicos válidos, y por tanto, no puede considerarse interrumpido el término de prescripción de la acción de cobro".



SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA DE COBRO COACTIVO
Resolución N°

3630 - 2025

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG250001411

3. *"El artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional establece que la administración tiene un plazo de cinco (5) años para determinar oficialmente las obligaciones tributarias, contados desde el momento en que se hace exigible la obligación".*
4. *"El Impuesto sobre Vehículos Automotores se causa el 1° de enero de cada año, conforme al artículo 144 de la Ley 488 de 1998. Por tanto, la obligación correspondiente al año 2017 debió haberse determinado a más tardar el 1° de enero de 2022".*
5. *"Sin embargo, la Liquidación Oficial de Aforo No. 61171 fue expedida el 12 de septiembre de 2022, esto es, fuera del término legal, lo que configura la prescripción de la facultad de determinación respecto de la vigencia 2017".*
6. *"En consecuencia, la administración perdió competencia para cobrar dicha obligación, y todo acto posterior carece de validez jurídica. Esta obligación tributaria debe considerarse prescrita de pleno derecho".*
7. *"La misma Liquidación Oficial No. 61171 abarca las vigencias 2018, 2019 y 2020, pero en mi caso:*
 - *Nunca fui notificado válidamente de dicho acto de determinación.*
 - *Tampoco fui notificado del Mandamiento de Pago (Resolución No. 20240466637 del 15 de abril de 2024).*
8. *"De acuerdo con el artículo 817 del ETN, la acción de cobro prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria del acto de determinación. Y conforme al artículo 818, ese término solo se interrumpe si se notifica válidamente el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió".*
9. *"Adicionalmente, han transcurrido más de cinco (5) años desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar las vigencias:*
 - *2018: vencimiento en junio de 2018*
 - *2019: vencimiento en junio de 2019*
 - *2020: vencimiento en junio de 2020"*
10. *"Sin que haya habido notificación válida de los actos que pudieran interrumpir la prescripción, lo cual lleva a que también deba declararse la prescripción de estas vigencias".*
11. *"Los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional exigen que el mandamiento de pago sea notificado personalmente al contribuyente. En este caso, no existe constancia de que esa notificación se haya efectuado conforme a la ley".*
12. *"Al no haberse surtido la notificación personal, el mandamiento de pago no produce efectos jurídicos, ni interrumpe válidamente la prescripción".*
13. *"Según lo indicado en la misma Resolución NEG250001411, la Liquidación Oficial fue emitida en septiembre de 2022 y el mandamiento de pago en abril de 2024. No se evidencia ninguna actuación intermedia, ni se prueba su notificación. Por tanto, entre la causación de la obligación y el supuesto intento de cobro transcurrieron más de cinco años sin una interrupción válida".*
14. *"La jurisprudencia ha señalado que corresponde a la administración probar fehacientemente la notificación del mandamiento de pago. No basta con mencionar su expedición. La carga probatoria recae en la entidad, conforme al principio de legalidad y debido proceso tributario".*
15. *"El Consejo de Estado ha reiterado que la falta de notificación personal del mandamiento de pago vicia el procedimiento coactivo, impide interrumpir la prescripción y vulnera el derecho al debido proceso (v. gr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 11001-03-27-000-2012-00055-00)".*



SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA DE COBRO COACTIVO
Resolución N°

3630 - 2025

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG250001411

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, es competencia de la oficina de cobro coactivo resolver dicha solicitud de Reposición, por ser actos administrativos proferidos por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta oficina estudia el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera la Gobernación de Bolívar el Derecho Fundamental al Debido Proceso respecto a la presunta falta de notificación adecuada sobre la Liquidación Sancionatoria de Aforo, el Mandamiento de Pago, y demás etapas procesales que hacen parte de la ejecución del proceso administrativo de cobro correspondiente a los años gravables 2017, 2018, 2019 y 2020 afectando la validez jurídica y la exigibilidad coactiva de las obligaciones tributarias correspondientes?

ESTUDIO DEL CASO

Que, en virtud de los hechos narrados, la oficina de cobro coactivo revisa la génesis de cada actuación administrativa, describiéndolas individualmente de la siguiente manera:

- Resolución No. **NEG250001411** de fecha 16 de julio del año 2025, "Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Sobre Vehículo Automotor", con la siguiente motivación:

"(...)Que ante la omisión en la declaración y pago por parte del sujeto pasivo responsable del Impuesto sobre el vehículo de placas GNA823 la Dirección Financiera de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, a fin de determinar oficialmente las obligaciones adeudadas, a través del proceso de fiscalización profirió los siguientes actos administrativos así:

TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	VIGENCIAS
LIQUIDACION OFICIAL E IMPOSICION DE SANCION POR NO DECLARAR N° 61171	12 Sep 2022	2017, 2018, 2019, 2020
EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR N° 180103	23 Mar 2022	2017, 2018, 2019, 2020

"Que del estudio de la solicitud se encuentra que, respecto a las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 la administración determinó debidamente la obligación tributaria adeudada del Impuesto Sobre Vehículo del automotor de placas GNA823, mediante la Liquidación Oficial de Aforo N° 61171 de fecha 12 septiembre de 2022, concluyéndose que estas vigencias no se encuentran prescritas toda vez la Oficina de Cobro Coactivo: Se inició la acción de cobro dentro de la oportunidad legal establecida en el Estatuto Tributario y en la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo., se libró el Mandamiento de Pago mediante Resolución N°20240466637 de fecha 2024-04-15".

ARGUMENTOS DE LA OFICINA DE COBRO COACTIVO

1. Es importante precisar que, el Impuesto Sobre Vehículos Automotores constituye una obligación de carácter anual, impuesta por la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1630 de 2013, Ley 1819 de 2016, las cuales dirigen el ámbito de aplicación del Capítulo I, Título II de la Ordenanza 384 de 2024, cuyo recaudo tiene como finalidad la financiación de las inversiones y servicios públicos esenciales del departamento.

1.1. Que el Coordinador de Liquidación Oficial de la Dirección Financiera de Ingresos en uso de sus facultades legales conferidas en los 355, 356, 357, 365, 387, 389 de la ordenanza 11 de 2.000, y, asimismo, el Decreto 58 de 2017, de forma conjunta con el Director Financiero de Ingresos con en favor del desarrollo del programa de fiscalización "Omisiones del impuesto sobre vehículos automotores, vigencia 2016 y posteriores", con fundamento en los artículos 357 y 358 de la Ordenanza 11 del 2000, modificados por el artículo 452 de la Ordenanza 384 de 2024 el cual reza:



SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA DE COBRO COACTIVO
Resolución N°

3630 - 2025

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG250001411

"Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 386, referido a la Sanción por no declarar, y 387 que trata del procedimiento unificado de la sanción por no declarar y la liquidación de aforo, de esta Ordenanza (...)"

Profirió la Liquidación Oficial de Aforo No. 61171 de fecha 12 de septiembre de 2022, debido a la omisión por parte del sujeto pasivo del cumplimiento del deber de declarar y pagar el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, correspondiente a las vigencias fiscales 2017,2018,2019 y 2020, del rodante identificado con placas **GNA823**.

En virtud de ello, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala:

"(...) La liquidación de aforo es el medio a través del cual, previo al agotamiento de una serie de etapas como el emplazamiento para declarar y la resolución sanción, se determina oficialmente el impuesto al contribuyente que persiste en la omisión de presentar el denuncia tributario (...)". Sentencia N° 76001-23-31-000-2004-00345-01 (16494) C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

1.2 Que en cumplimiento de los requisitos legales exigidos por los artículos 300, 301,302 y 303 de la Ordenanza 384 de 2024 conforme al apartado de notificaciones, se remitió a través de la compañía de correos certificada **SERVIENTREGA** en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante guía No. **10281426418960336** la Liquidación Oficial de Aforo No. 61171 de fecha 12 de septiembre de 2022.

1.3 No obstante, tal como evidencia en la Guía No. **10281426418960336** de fecha 12 de septiembre de 2022, la correspondencia en mención, fue diligenciada como **ENTREGADA** en la dirección identificada como **SAN FRANCISCO UNIV KR 26 A 10-28 AP 212** en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

(Evidencia Punto No. 1.3)




NIT: 860.512.330-3 10281426418960336

Entrega 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29
Sep 2022

DE: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- NIT: 890480059 LIQUIDACIONES
 ORIGEN: CARTAGENA C: Postal: 130013854 AFORO 2017 25955
 DIR: CLL 3N # 4-21

PARA: JOSE ANTONIO MEJIA ARINO- ID:196253
 DIR: SAN FRANCISCO UNIV KR 26 A 10 28 AP 212 Zona: 23 Sector: 842

Teléfono: GNA823 Cod. Postal: 680002428
 Proceso: Corte/Ciclo: GENERICO
 Ciudad: BUCARAMANGA - SANTANDER

Recibe: **GERMAN PORTILLO**
EDIFICIO KOBE
 Mont:

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No. Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$):765,00 Peso (gr): 250 Fecha: 14/09/2022 Hora: 09:50:49 Guía: 10281426418
 DICE CONTENER: NOTIFICACIONES HORA DE ENTREGA



SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA DE COBRO COACTIVO
Resolución N°

3630 - 2025

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG260001411

1.4 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, corresponde al contribuyente cumplir, como obligación formal, con la correcta indicación de su dirección en los formularios oficiales, a efectos de que la administración tributaria pueda realizar las notificaciones de las actuaciones administrativas. Solamente en caso de que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no informe dicha dirección, la administración podrá acudir a otros mecanismos alternativos de notificación, tales como la verificación directa, la consulta en guías telefónicas, directorios o medios similares, e incluso mediante la publicación en un medio de comunicación. Es importante subrayar que, el uso del término "podrá" en la disposición citada, otorga a la administración una facultad discrecional, mas no una obligación imperativa, para recurrir a dichos mecanismos alternativos, manteniéndose la carga principal en cabeza del contribuyente de actualizar y reportar oportunamente su dirección para efectos de notificación.

1.5 Que el título V del Estatuto Tributario Nacional establece la discusión sobre los actos proferidos por la administración tributaria, asistiendo los recursos que proceden frente a los mismos, tal como lo indica en el artículo 720:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración"

"El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo"

1.6 Que producto de la omisión por parte del contribuyente luego de ser notificado sobre el acto administrativo de liquidación de aforo, de ejercer su inconformidad o contradicción frente al mismo, la Dirección Financiera de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, cumple en su totalidad con los requisitos necesarios para seguir adelante con la persecución de la obligación tributaria, teniendo en cuenta la firmeza de los actos administrativos antes relacionados, tal como lo indica el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Los actos administrativos quedarán en firme", "(...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos".

1.7 En cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones normativas del Estatuto Tributario Nacional, es claro que, el Departamento de Bolívar puede hacer uso de las mismas para el recaudo de los tributos departamentales, frente a ello, el artículo 59 de la ley 788 del 2002 señala los siguientes:

"Artículo 59: Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

1.8 Respecto a la interrupción de la prescripción, esta oficina reitera que las vigencias que la misma opera no solo con la notificación del mandamiento de pago, sino también a través de la liquidación forzosa administrativa, iniciando su conteo tal como lo señala el artículo 818 del Estatuto tributario:

"(...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud"



SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA DE COBRO COACTIVO
Resolución N°

3630 - 2025

Por la cual se resuelve la Solicitud de Reposición sobre la Resolución No. NEG260001411

del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Dirección Financiera de Ingresos en conjunto con la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Bolívar, han cumplido con los presupuestos otorgados por la Ley para la correcta ejecución del proceso administrativo de cobro, en virtud del debido proceso esta oficina:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la solicitud de reposición frente a la Resolución No. NEG250001411, de fecha 18 de julio del año 2025, en razón de lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio mas expedito al señor **JOSE ANTONIO MEJIA ARIÑO**, identificada con **C.C 17.951.676** en calidad de propietaria del automotor **GNA823**.

TERCERO: ADVIERTASE al contribuyente, que contra la presente resolución no procede recurso, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco, a los

09 de septiembre 2025

oac

CARMEN DE CARO MEZA

Jefe Oficina de Cobro Coactivo

Proyectó	Nombre Completo	Cargo	Firma
	Daniel Paniza Hernández	Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes, y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.